



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALBERTO JACOBO CAMACHO CEPEDA**

Sentencia Penal Saltillo, Coahuila de Zaragoza; catorce de junio de dos mil número 315 diecisiete.

VISTO para resolver la denuncia de criterios discrepantes suscitados entre los magistrados de los tribunales distritales primero y cuarto del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Denuncia de la contradicción.

El licenciado Javier Rangel Ramírez, Administrador del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de este Distrito Judicial, mediante escrito sin número recibido en la secretaría de este cuerpo colegiado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, denunció la posible contradicción de criterios suscitado entre el Primer Tribunal Distrital del Estado al resolver el Toca Penal número 01/2017-II y el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Distrital del Estado al resolver el Toca Penal número 68/2016.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Sala Colegiada Penal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción referida con el número de toca 131/2017, así como requerir a los magistrados distritales primero y cuarto, para que remitieran las



ALA COLEGIADA PENAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

er
Ji

constancias relativas a los tocas 01/2017-II y 68/2016, de donde derivan los criterios denunciados. Y hecho lo anterior turnar el expediente a ésta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 137, de la Constitución Política del Estado; 23, fracción IV, 269, 270, 272 y 274, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Distritales y el tema de fondo corresponde a la materia penal, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Este Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de criterios, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los jueces penales del Estado; de lo contrario, se generaría incertidumbre en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO. Legitimación del denunciante.

La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues fue realizada por el licenciado Javier Rangel Ramírez, en su calidad de Administrador del Juzgado de Primera Instancia





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Posturas contendientes.

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada conforme a lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los magistrados de los Tribunales Distritales contendientes.

1.- El magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, al resolver el recurso de apelación que promovió el ministerio público dentro del toca penal número 01/2017-II, mediante sentencia número 10/2017, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO.- Solución del caso.- El análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la representante social, en relación con las constancias procesales integrativas de la averiguación previa penal SG5-1226/2013 debidamente certificadas por la secretaria adscrita al juzgado de origen, y del expedientillo penal 65/2916, que fueron enviados a este tribunal para la substanciación del presente recurso, conducen a estimarlos **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

Contrario a lo considerado por la recurrente, se estima que la Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Penal carece de competencia constitucional para conocer y pronunciarse sobre la tramitación de la causa penal instruida a Rosenda Guadalupe Loera Hernández, como probable responsable en la comisión del delito de perjurio ante la autoridad judicial, toda vez que si bien los hechos acontecieron bajo la vigencia del anterior sistema penal, el ejercicio de la acción penal en contra del acusada (sic) tuvo verificativo hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, es decir, el procedimiento en sede judicial comenzó ya durante la vigencia en este distrito judicial de las reformas constitucionales





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

del dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que es incorrecto su inicio bajo el esquema procesal ya abandonado.

Respecto a la aseveración de que el nuevo sistema penal acusatorio ya estaba en vigor al momento de la consignación que nos ocupa, es pertinente transcribir –en lo que interesa– la Declaratoria del inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, así como los Acuerdos atinentes que indican el inicio de la vigencia de dicha codificación específicamente en esta ciudad, los cuales establecen:

(.)
"DECLARATORIA DEL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(.)
ARTÍCULO ÚNICO (.)

II. En el resto de los Distritos Judiciales o regiones, sus disposiciones entran en vigor conforme se implemente el sistema de justicia penal acusatorio, según determine mediante Acuerdo el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual definirá la región geográfica o distrito judicial en que se implementará el sistema de justicia penal acusatorio y el esquema de gradualidad que habrá de seguirse en todo el Estado, sin que en ningún caso puedan mediar menos de sesenta días naturales siguientes a la publicación de la presente Declaratoria en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y sin exceder el plazo constitucional de implementación del sistema de justicia penal acusatorio.

"ACUERDO C-031/2015 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INICIARA EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PARRAS DE LA FUENTE, ASÍ COMO LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDOS.

(.)
SEPTIMO.- Ante el contexto legal mencionado con la coordinación de los poderes públicos del Estado, fue factible implementar una segunda etapa en el Estado, del referido sistema de justicia, ya que por determinación de este Consejo de la Judicatura, contenida en el Acuerdo C-197/2014 dictado en sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil catorce, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, inició el veintiocho de octubre de dos mil catorce en el Distrito judicial de Saltillo, y se creó el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

ACUERDO C179/2015 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESION CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, POR EL QUE SE DETERMINA LA GRADUALIDAD EN QUE SE IMPLEMENTARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, BAJO LA VIGENCIA DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SABINAS, RIO GRANDE, ACUÑA, TORREÓN Y SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, ASI COMO SU APLICACIÓN EN TODOS LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DEMAS ORDENAMIENTOS ESTATALES Y FEDERALES DE COMPETENCIA CONCURRENTÉ QUE PREVÉN TIPOS PENALES ESPECIALES INCLUIDA LA MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

CONSIDERANDOS.

(.)

DÉCIMO PRIMERO (...).

1. A partir del primero de octubre de dos mil quince, en los Distritos Judiciales de Saltillo, Parras de la Fuente y Monclova, se aplicará el sistema acusatorio y oral en materia de justicia penal para adolescentes (...).
2. A partir del treinta de noviembre de dos mil quince en los Distritos Judiciales de Saltillo, Parras de la Fuente y Monclova, se aplicará el sistema acusatorio y oral, en la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal del Estado (...) en los términos que dicha legislación sustantiva dispone, así como en los demás ordenamientos legales estatales y federales – de competencia concurrente – que prevén tipos penales especiales.

De la referida declaratoria, y acuerdos generales en lo tocante a esta entidad federativa, se advierte que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se incorporó al régimen jurídico del Estado; en consecuencia, los derechos y garantías que consagra la Constitución Federal en este ámbito empezaron a regular la forma y términos en que se substanciarían los procedimientos penales, de manera sucesiva a partir de las fechas señaladas.

En el caso el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, inició el veintiocho de octubre de dos mil catorce en el Distrito Judicial de Saltillo, por lo cual se creó el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral con residencia en esta ciudad de Saltillo.

Luego, fue a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, que los Distritos Judiciales de Saltillo, Parras de la Fuente y Monclova, inició la aplicación del sistema acusatorio y oral, en la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal del Estado, en los términos que dicha legislación sustantiva dispone,



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

así como en los demás ordenamientos legales estatales y federales –de competencia concurrente- que prevén tipos penales especiales.

Como es de verse, por cuanto al delito de perjurio ante autoridad judicial, por el cual se ejercitó acción penal en contra del hoy acusada, el Sistema Procesal Penal Acusatorio se incorporó al régimen jurídico del Estado, en específico en el Distrito Judicial de Saltillo, a partir del veintiocho de octubre de dos mil catorce, y a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en este mismo Distrito inició la aplicación del sistema acusatorio y oral en la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal del Estado, en los términos que dicha legislación sustantiva dispone. De ahí, que se determina que la jueza responsable carece de competencia constitucional para conocer y pronunciarse sobre la causa penal de origen, toda vez que del ejercicio de la acción penal en contra de la activo, la autoridad judicial responsable tuvo conocimiento, como ya se dijo, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que recibió el pedimento de ejercicio de la acción penal, es decir, dentro de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que su conocimiento debió proponerse ante un juez especializado en el nuevo sistema penal acusatorio.

Entonces, la jueza del sistema tradicional carece de competencia constitucional, en la medida que debió ser consignada ante el Juez de Control del Sistema Penal Oral Acusatorio que corresponda, en términos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como lo estipulado en los numerales, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es pertinente destacar que el párrafo primero del ordinal 16 de la Constitución Federal –tanto antes como después de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho – establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento. (...)



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



4
4



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Numeral del cual se desprende que uno de los requisitos constitucionales para la emisión de cualquier acto la autoridad, tanto en el sistema tradicional como en el nuevo, consiste en que sea emitido por autoridad judicial competente.

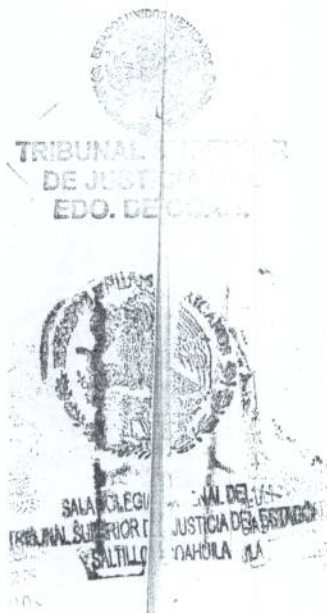
En relación con ese tema, el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer y pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal planteado por el representante social. Debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal.

Lo anterior, es así, ya que sostener un criterio diferente generaría que quede al libre arbitrio del Agente del Ministerio Público designar o elegir al juez de su preferencia para ejercer acción penal, lo que haría pensar que está dentro de las facultades del representante social delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando ningún ordenamiento jurídico lo autoriza para ello.

En ese sentido, de la lectura de los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se aprecia que los derechos y garantías constitucionales incorporados a la reforma, entran plenamente en vigencia cuando se adecue la legislación procesal respectiva y se realice la declaratoria correspondiente; hecho lo anterior, los procedimientos respectivos deberán realizarse en la forma y términos que correspondan al nuevo sistema de justicia penal, que se rige acorde a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Acorde a lo anterior, es necesario precisar que el cinco de marzo del dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyos artículos transitorios del primero al tercero establece:

"ARTICULO PRIMERO. Declaratoria.
Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:





DER JUDICIAL
DEL
JO DE COAHUILA

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO. D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo".

Lo relevante de estas disposiciones –tratándose de esta entidad federativa–, es que una vez emitida la declaratoria del Congreso del Estado, el Código Nacional aludido debe y deberá aplicarse en el Distrito Judicial de Saltillo, en los procedimientos penales que hayan iniciado a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, esto independientemente de que los hechos hayan ocurrido con antelación, es decir, durante la vigencia del sistema anterior.

Como se puede apreciar con claridad, en la norma transcrita se establece la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales y los de las respectivas entidades federativas, sobre los cuales se regía la tramitación de los procedimientos penales seguidos mediante el sistema tradicional de justicia penal, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el cual, a partir del dieciocho de junio de este año, se encuentra vigente en todo el



5
5



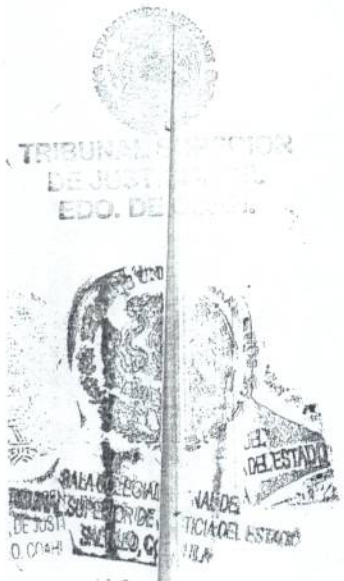
país, instruido bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales y por ende, abrogado el otro sistema y su ley adjetiva; con la precisión de que en esta entidad federativa, dicho sistema acusatorio y oral, inició su aplicación en la totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal del Estado, desde el treinta de noviembre de dos mil quince.

Así mismo, el indicado artículo tercero transitorio dispone que el referido Código Nacional será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Con lo que se dilucida que a todos los asuntos de naturaleza penal que se inicien en sede judicial a partir de la entrada en vigor de dicha legislación adjetiva de corte acusatoria y oral, lo cual ocurrió de forma general a partir del dieciocho de junio de este año, y en el Estado de Coahuila, como ya se dijo, desde el treinta de noviembre de dos mil quince, les serán aplicables ese cuerpo de leyes, sin excepción alguna, dado que la manera en que se acota tal situación en esa norma no deja lugar a interpretación alguna, ni deja al libre arbitrio del Ministerio Público designar o elegir al juez de su preferencia para realizar el ejercicio de la acción penal.

Por tanto, al tener presente ese marco constitucional y procesal, se advierte que aun cuando la pretensión punitiva tiene como base una averiguación previa iniciada con antelación a la entrada en vigor de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, lo cierto es que la instrumentación del juicio, de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, tiene verificativo cuando se ejerce la acción, es decir, cuando por medio de ese derecho adjetivo se solicita la intervención judicial para dirimir una controversia, lo que sin duda alguna se realizó cuando ya está en plena vigencia la Constitución reformada y por ende, los derechos humanos ahí reconocidos.

En esta tesitura, es verdad que la averiguación previa consignada ante la jueza de primer grado el cinco de agosto de





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

dos mil dieciséis, fue iniciada el cuatro de noviembre de dos mil trece, con motivo de los hechos imputados a la ahora inculpada en la comisión del delito de perjurio ante autoridad judicial, esto es, cuando estaba vigente en esta entidad el sistema penal anterior; no obstante, ello no constituye una razón constitucionalmente válida para que la jueza se declare competente para conocer y pronunciarse respecto a la consignación de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, pues en la propia Constitución se establece con claridad que las garantías correlativas se aplicarán en los procedimientos penales iniciados una vez emitida la declaratoria, y en la especie la pretensión del órgano acusador tuvo verificativo cuando ya estaba vigente el sistema procesal acusatorio en esta entidad federativa.

Es por lo que se insiste, es el ejercicio de la acción penal el momento en que debe de tomarse en cuenta para entender el inicio del procedimiento penal.

Incluso, de una interpretación conforme del artículo segundo transitorio de la reforma que interesa, lleva a aseverar que por ninguna razón el plazo para la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio puede exceder del trece de junio de dos mil dieciséis, lo que aplica al ilícito materia de la consignación que nos ocupa, pues como la propia Declaratoria de Vigencia y Acuerdos generales en el Estado y del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue a partir de noviembre de dos mil quince en que se amplió el catálogo de delitos a la totalidad de los previstos en el Código Penal de esta entidad federativa.

Bajo esa postura, se afirma que a partir de esta fecha (trece de junio de dos mil dieciséis) por ningún motivo se debe de iniciar un procedimiento en el sistema anterior, ni siquiera por hechos anteriores, como ahora lo establece el antes transcrito artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en estrictos términos constitucionales, lo que marca la pauta es el inicio del procedimiento, pero entendido en sede judicial, no simplemente



6
b



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

nil
ta
to
al
n
e
l

como la fase administrativa de investigación del delito, en donde ni siquiera está clara la pretensión del órgano acusador.

A mayor abundamiento, se estima necesario acudir a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En el dictamen de la Cámara de Diputados (origen), se precisó lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla todas las garantías que el Estado debe de respetar a los inculcados en el procedimiento penal. Es de tal tenor que la reforma que se plantea contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo. La reforma propone sustituir el término "juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal", al considerar que la expresión clarifica la fase del procedimiento penal que es competencia del Juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término porque se contraponen con el de "juicio" a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fases jurisdiccionales y previa, por lo cual se superó la aparente contradicción".

Como se ve, en el dictamen se hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efecto de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues contempla tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como previa (ante el Ministerio Público), y se acotó que el procedimiento penal es la fase en la que se actualiza la competencia del juez.

En diverso aspecto, también es oportuno apuntar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible la convalidación de actuaciones del sistema tradicional o anterior al nuevo de corte acusatorio y oral, y que está prohibido acumular procesos de distintos sistemas; lo que de suyo implica, que no existe una verdadera imposibilidad procesal de ejercer la acción penal ante el juez de control que corresponda con respecto a los derechos constitucionales de los imputados, pues el ministerio público puede solicitar, en lo que proceda, la convalidación de las actuaciones ya realizadas; lo que sin duda confirma la interpretación que debe hacerse respecto del "inicio del procedimiento", pues en nada se afecta la validez de las actuaciones ministeriales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL EDO. DE COAHUILA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA



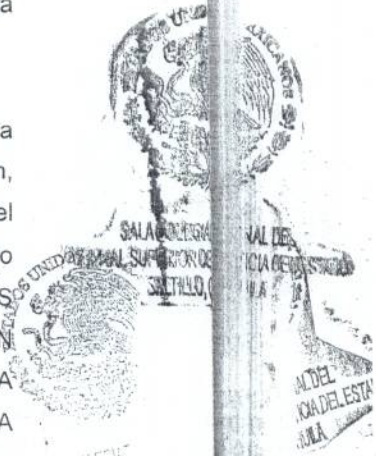
TRIBUNAL JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

En relación a este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que es factible la utilización o consideración de las actuaciones practicadas en la averiguación previa dentro de un sistema penal mixto, para incorporarlas como material idóneo que configure datos de prueba y, con ese carácter integrar la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, pues ello no produce más consecuencia que la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación en éste del imputado y, por tanto de razonabilidad para llevarlo ante el juez respectivo, por ello, las actuaciones de la averiguación previa pueden integrar la carpeta de investigación prevista para el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Es aplicable a lo anterior, la tesis CCLXX/2014 (10º), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el libro 8, tomo 1, página 161, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, julio 2014, del rubro siguiente: PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

En diverso aspecto, cabe señalar que ante la marcada prohibición de confundir sistemas procesales, contemplada en el artículo sexto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es factible que se inicie un conflicto de competencia.

Lo anterior es así, porque las reglas procesales que rigen el actuar de la jueza del sistema penal tradicional se prevén en el Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, mientras que las normas que el juez de control debe cumplir, están previstas en el Código Nacional, por lo que se carece de la certidumbre necesaria para determinar el procedimiento a seguir y, se estima que lo más acorde de las finalidades constitucionales del sistema penal, es que sea el propio Ministerio Público, en un nuevo ejercicio de acción penal, quien



cumpla con las formalidades adjetivas necesarias para llevar su pretensión al juez competente.

Por lo que hace a los criterios emitidos por el Magistrado del Cuarto Tribunal Distrital del Estado en diversos tocas penales, respecto a la competencia de los jueces para conocer de un proceso penal del que se ejercitó acción penal con posterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de alzada no los comparte, por los razonamientos antes expuestos.

Por el contrario, sí se comparten los razonamientos expuestos por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo indirecto número 1230/2016, que se transcribieron y desarrollaron casi literalmente en párrafos precedentes.

En conclusión, se estima que en forma correcta la jueza de primer grado consideró que era incompetente para conocer y pronunciarse sobre que el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, ya que carece de comparecencia (sic) constitucional, toda vez que el procedimiento penal se inició el cinco de agosto de dos mil dieciséis, es decir, durante la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, su conocimiento debió proponerse ante un juez diverso.
[...]

2.- Por su parte, el magistrado del Cuarto Tribunal Distrital, en la parte conducente del fallo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

[...]

Segundo. Solución del caso

Referencia a los Agravios

[...]

Análisis de agravios

Los agravios expresados por el Ministerio Público son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el auto impugnado, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



SALA GENERAL
DEL SUPLENTE DE
SALTILO, COAHUILA

VAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

AL DEL
COAHUILA DEL ESTADO



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

En efecto, como señala la inconforme, la juez de origen hace una inexacta interpretación de los artículos tercero y quinto transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su texto reformado por decreto publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; artículo cuarto transitorio de la Constitución Política del País (sic) que la juzgadora no identifica con precisión, pero es evidente que se refiere al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, mismos que transcribe en su resolución, unos en el cuerpo de la misma y otros a pie de página; y se afirma lo anterior toda vez que a la expresión **procedimientos penales** citada en las disposiciones invocadas, la juzgadora, reconociendo que la fecha de comisión de los hechos que la motivan no es la que marca (sic) la competencia, sino la fecha de **inicio del proceso**; es decir, le da a la expresión literal de **procedimientos** el sentido de **proceso** y no el que le corresponde, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no resulta atinado. Disposición que es del tenor literal siguiente:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I.- La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que haya cerrado la investigación:

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Así, es el propio ordenamiento el que establece lo que debe entenderse por **procedimiento penal**, pues tanto el epígrafe



como el enunciado inicial del artículo así lo señalan, y la primera de las fracciones precisa que la primera etapa es la de investigación complementaria; de ellas, la primera **comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente** y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación.

Por su parte, de la legislación penal también se obtiene que el procedimiento incluye a la etapa de investigación en averiguación previa, pues el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila aplicable establece que la investigación de hechos y la averiguación previa se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia y ésta en su artículo 11 señala como concepto de Averiguación Previa que **es el procedimiento de orden público mediante el cual el Ministerio Público, con el apoyo de sus órganos auxiliares y la colaboración de autoridades y gobernados, investiga los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito.**

De las disposiciones anteriores se obtiene que, sin lugar a dudas, la expresión "*los procedimientos penales*" a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su transitorio tercero, tanto en su texto original como en el reformado a partir del diecisiete de junio del año en curso, y congruente con el texto del artículo 211 del propio ordenamiento, **inician con la investigación inicial y ésta con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente:** por tanto, si los hechos de la causa que se analiza fueron denunciados en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, y si la reforma al referido tercer transitorio es vigente a partir del dieciocho de junio del año en curso y en este Distrito Judicial el Sistema Acusatorio y Oral se implementó el veintinueve de febrero de la presente anualidad, resulta que el procedimiento que se planteó ante el juez de origen se inició en el sistema tradicional que regula el Código de Procedimientos Penales vigente desde mil novecientos noventa y nueve y la A quo es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de ejercicio de acción penal.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
E.D. DE COAH.

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN
DEL
ESTADO DE COAHUILA

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN
DEL
ESTADO DE COAHUILA



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Con base a lo anterior cabría decir, que por ser competente, la radicación de la causa por la juez de origen, de modo alguno, contravendría el artículo 16 constitucional.

También es oportuno señalar que por lo que hace a la aplicación del quinto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere a la convalidación o regularización de actuaciones, y que la juzgadora invoca y transcribe en su resolución, señalando que de regirse la causa en cuestión por el nuevo sistema no le depara perjuicio alguno a la representación social, pues conforme a tal dispositivo, dice la juez, es posible la convalidación de actuaciones del sistema anterior al nuevo; esto último aunque es cierto, no implica que la causa que en averiguación previa se inició bajo las normas del sistema anterior, al iniciarse el proceso con la vigencia del nuevo sistema, deba regirse por éste último, en el caso planteado ante la juzgadora de origen.

Así es, pensar que la hipótesis prevista en el transitorio en cuestión, es decir que si hubo actuaciones del *sistema tradicional*, y ejercida la acción conforme al nuevo sistema, se pueden convalidar actuaciones, cumpliéndose los requisitos que ahí se señalan, en el caso particular planteado a la juzgadora, ello es inexacto pues no se refiere a ese supuesto, ya que el propio dispositivo lo limita a los casos de competencia por fuero o territorio, y el que se plantea no es de esa naturaleza.

En efecto existen supuestos de aplicación de la norma que sí obedecen a cuestiones de competencia por fuero o territorio, como se pasa a exponer.

Considerando que el dispositivo transitorio regiría en forma gradual en los distintos ámbitos de fuero y territoriales a que se refieren las demás disposiciones transitorias, podría darse el supuesto de que conforme se fuera implementando el sistema, en el ámbito federal y en algunas entidades federativas, aun en éstas en forma gradual, habría denuncias presentadas en territorios y fueros en que el vigente era el *sistema tradicional* y, advertida o sobrevenida una incompetencia por fuero o territorio, debía remitirse a otro juzgador al que ya rigiera el sistema acusatorio y



oral, sería conveniente y aún necesaria la convalidación de las actuaciones que cumplieran los requisitos conducentes.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** el auto impugnado y, siendo la autoridad competente, deberá emitir auto en el que proceda en los términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, determinando si el pedimento cumple o no los requisitos de los artículos 34 o 35 del mismo ordenamiento y, en su caso, disponer se resuelva en el término legal sobre la solicitud de la orden de aprehensión; asimismo, disponiendo la notificación del ofendido o víctima.

CUARTO. Existencia de la contradicción.

Con base en lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en toda resolución que emane de una denuncia de criterios contradictorios **se deberá determinar la procedencia de la contradicción y en su caso, precisar el criterio que debe prevalecer.**

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos jurisdiccionales discrepantes. Por ello, para verificar que una contradicción de criterios es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo.

Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos

PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del Derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional. Por ello, las contradicciones de criterios que la Sala Colegiada Penal está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad, creado por la actuación legal y libre de los tribunales distritales y jueces penales discordantes.

Por analogía, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 22/2010 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹



APEN
TAM. BAST
COAH

¹ Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Marzo de 2010, Página: 122.

En consecuencia, se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia de criterios contradictorios:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Sala, los tribunales discrepantes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de sus respectivas sentencias, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Como puede verse de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas, se desprende que la interpretación realizada por los tribunales distritales contendientes versó sobre un mismo problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Primer Tribunal Distrital en la interpretación que hizo del artículo TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, estimó que la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo para el sistema tradicional **carecería de competencia** para pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal planteado por el ministerio público aunque los hechos consignados acontecieron previo al inicio de vigencia del Código Nacional. Lo anterior porque al momento de **ejercitar la acción penal** ya se había incorporado al régimen jurídico el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, con lo cual habría quedado abandonado el procedimiento penal para el modelo tradicional.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL PENAL DEL
ESTADO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
COAHUILA

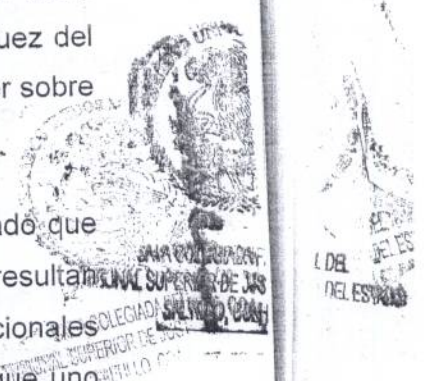


PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

En tanto que el Cuarto Tribunal Distrital en un asunto similar resolvió que la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande con residencia en la ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, **sí tenía competente para conocer y resolver la solicitud de orden de aprehensión del representante social.** Lo anterior porque, la expresión "*los procedimientos penales*" a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su transitorio TERCERO, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **inicia con la investigación** y ésta con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente. De modo que, si los hechos delictivos ocurrieron previo al inicio de la vigencia de la ley adjetiva nacional, entonces, la juez del modelo tradicional es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de ejercicio de acción penal.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, ya que uno dispuso que en ningún supuesto los jueces penales del modelo tradicional serían competentes para conocer y resolver los asuntos que le fueran consignados bajo la vigencia del código nacional; mientras que el otro concluyó que los procedimientos iniciados bajo la vigencia del modelo tradicional continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio del mismo, razonando que el procedimiento inicia con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y no con el ejercicio de la acción penal como lo estimó el primer magistrado distrital.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de criterios y, además el **tercer requisito:**



Esto es, el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

Ello es así, porque se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar un genuino problema que consiste en determinar lo siguiente:

¿Como consecuencia de la reforma al artículo TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es dable o no que los jueces penales del Estado sigan conociendo de las averiguaciones previas iniciadas bajo el modelo tradicional para continuar su sustanciación conforme a la legislación aplicable al momento de inicio del procedimiento?

QUINTO. Precisado lo anterior, corresponde ahora a esta Sala Colegiada Penal dar respuesta al problema planteado.

El tema que habrá de resolverse en la presente contradicción de criterios es de suma importancia para el orden jurídico estadual, pues, consiste en dilucidar si los jueces penales **en ningún caso** podrían conocer y resolver respecto de las averiguaciones previas que el ministerio público ejercite acción penal bajo el modelo tradicional, o bien, si tal decisión depende de la ley vigente al momento en que habría iniciado el procedimiento penal para determinar la competencia.

En efecto, según puede advertirse de los criterios enfrentados, las titulares de los juzgados primero y segundo en materia penal, con residencia en Saltillo y Piedras Negras, respectivamente, manifestaron carecer de competencia legal para conocer de los hechos a los que se refieren las averiguaciones previas SG5-1226/2013 y 810/2015, que fueron registradas con número de expedientillo penal 65/2016 y de



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA





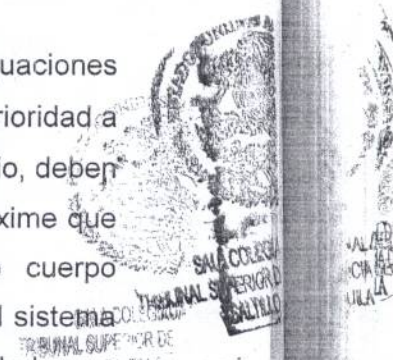
proceso penal 492/2016, por los órganos jurisdiccionales que no aceptaron la competencia declinada.

En dichas causas, las referidas juzgadoras, resolvieron carecer de competencia atendiendo a que en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis se emitió un decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO que los códigos procesales de las entidades federativas quedarían abrogados para efectos de su aplicación **en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor** del código nacional.

En consecuencia, interpretaron que las averiguaciones previas consignadas al órgano jurisdiccional con posterioridad a la declaratoria de implementación del sistema acusatorio, deben regirse conforme a las pautas del código nacional; máxime que el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO del citado cuerpo normativo, permite la convalidación de actuaciones del sistema anterior al nuevo, por lo que no tendría imposibilidad para ejercitar acción penal ante el juez de control correspondiente.

Ahora, para comprender la dimensión de tales asertos, deberá tenerse presente lo preceptuado en los ordenamientos legales implicados en el presente asunto, es decir, los artículos transitorios correspondientes a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de junio de dos mil ocho y ocho de octubre de dos mil trece; así como en los artículos transitorios tercero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales:

a). El día dieciocho de junio de dos mil ocho se publicaron diversas reformas a la constitución general, mediante las cuales se establecieron las bases del proceso penal acusatorio y oral en nuestro país. Los artículos transitorios correspondientes a dicha reforma tuvieron, en consecuencia, el objeto de regular la





transición entre el sistema procesal mixto y el acusatorio. Es de destacar el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto:

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."





De lo anterior se desprende el mandato dirigido a las entidades federativas y a la Federación de implementar el sistema procesal penal acusatorio y oral en sus ámbitos de competencia, en la inteligencia de que si dicho sistema ya había sido implementado con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil ocho, las actuaciones practicadas a su amparo serían plenamente válidas. Asimismo, el poder reformador de la constitución general ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

b). Con posterioridad tuvo lugar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre de dos mil trece, que confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regirá en la república, tanto en el orden federal como en el fuero común.² En el artículo tercero transitorio se dispuso lo siguiente:

*TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.*³

Del precepto constitucional anterior se desprende que los procedimientos penales, locales o federales, **iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación federal que el Congreso de la Unión emita para homogeneizar el

² "Artículo 73, El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

(...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativas de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...)"

³ Lo subrayado es nuestro.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

procedimiento penal en la República Mexicana, deberían concluirse al tenor de aquella normatividad en la cual se hubieren apoyado.

c). El día cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento a través del cual se implementa y regula de manera homogénea en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio y oral, cuyos artículos segundo, tercero y quinto transitorios son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.⁴

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que

⁴ Lo subrayado es nuestro.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA





PODER JI
DE
ESTADO DE C

de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán."

Luego, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las cuales sufrió modificaciones el ARTÍCULO TERCERO transitorio, cuyo vigente texto es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación, aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

Como puede verse, de acuerdo con su artículo segundo transitorio, dicho ordenamiento entrará en vigor en el caso de las Entidades federativas y de la Ciudad de México, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, **sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.** Y de una interpretación literal se desprende que, verbigracia, si un procedimiento penal **tuvo su inicio** al amparo del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, éste deberá concluir en términos de esa misma legislación.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

d). Asimismo para dar cumplimiento al mandato constitucional el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del Decreto número 526 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de julio de 2014, emitió la declaratoria respectiva que en su artículo Único establece que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales será a los sesenta días naturales siguientes a la publicación de dicha declaratoria para el Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, y para el resto de los distritos judiciales o regiones se dijo que el referido ordenamiento entraría en vigor conforme se determine mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

e). Por su parte, el Consejo de la Judicatura del Estado dispuso un modelo gradual conforme al cual entraría en vigor en los distritos judiciales del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los siguientes Acuerdos:



ACUERDO C-197/2014 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INICIARÁ EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, ASÍ COMO LA CREACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

ACUERDO C-031/2015 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INICIARÁ EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PARRAS DE LA FUENTE, ASÍ COMO LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.



PODER JUD
DEL
ESTADO DE CO.

ACUERDO C-179/2015 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE POR EL QUE SE DETERMINA LA GRADUALIDAD EN QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SABINAS, RIO GRANDE, ACUÑA, TORREÓN Y SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, ASÍ COMO SU APLICACIÓN EN TODOS LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS ESTATALES Y FEDERALES -DE COMPETENCIA CONCURRENTE- QUE PREVÉN TIPOS PENALES ESPECIALES, INCLUIDA LA MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria, ya están ejerciendo su jurisdicción los jueces penales especializados en el proceso penal acusatorio, ya sea como jueces de control o como órganos jurisdiccionales de enjuiciamiento, **y están en condiciones de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Ahora, esta Sala estima que entre los criterios discrepantes debe prevalecer, con carácter de obligatorio, el sustentado por el Cuarto Tribunal Distrital del Estado. Y para arribar a la conclusión que se sostiene en la presente ejecutoria, es menester interpretar en primer lugar el régimen transitorio de las reformas constitucionales que dieron lugar a la instauración o implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Para ello es necesario considerar que todo régimen transitorio tiene, entre otras, la función de normar las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados que trascienden al tiempo en el que entra en vigor la nueva normatividad (ultractividad), a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

De este modo, las normas transitorias no tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos que se encuentran en juego, esto es, el abrogado y el que le sustituye,



DA P
E. JU
J. CC



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

se encuentran en vigor, sólo determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado. Por tanto, debe concluirse que ningún sistema de normas transitorias tiene como objetivo inmediato ordenar la aplicación de una legislación derogada a procedimientos en los que nunca fue invocada, razón por la cual la ultractividad debe procurarse en aquellos procedimientos en los que sí fue aplicada la norma derogada.

Bajo este tamiz deben leerse los artículos cuarto y tercero transitorios de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho y octubre de dos mil trece, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto por el ARTÍCULO TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente reformado, para concluir que cuando el Poder Reformador de la constitución general prevé que sólo los procedimientos penales **iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio y oral deberán concluirse al tenor de la normatividad procesal que era aplicable al momento de inicio de los mismos, quiere decir que si el procedimiento penal fue regulado en alguna de sus etapas procesales por el sistema procesal mixto o tradicional, entonces sin duda debe continuarse aplicando este último.

Lo antes expuesto es importante porque en los procesos *bajo el sistema procesal penal mixto o tradicional*, se infiere que la "averiguación previa" corresponde a la etapa inicial del *procedimiento penal*, sin embargo, tal figura procesal desaparece en el nuevo sistema penal acusatorio y oral, lo que equivale a un cambio de reglas en el procedimiento para de esa forma respetar los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales recoge el artículo 20 de la Constitución Federal.



SECRETARÍA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA



PODER JUDI
DEL
ESTADO DE COA

Ahora bien, es evidente que los criterios discrepantes de los tribunales distritales radica en la interpretación que le dieron al **inicio del procedimiento** para determinar en qué órgano jurisdiccional radica la competencia, pues, el magistrado del Primer Tribunal Distrital al interpretar las normas transitorias que regulan el inicio de vigencia del nuevo sistema procesal, estimó que el procedimiento **inicia** con el ejercicio de la acción penal. En tanto que, el Cuarto Tribunal Distrital consideró que el procedimiento penal inicia con *la investigación y ésta con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente*.

Así que, para comprender la dimensión de tales asertos, deberá tenerse presente lo preceptuado en los ordenamientos legales implicados en el presente asunto, los cuales regulan lo relativo al procedimiento penal de forma diversa.

En relación con lo anterior, el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales –reformado por decreto de 6 de mayo 2008–, contemplaba que la averiguación previa constituye **la primera fase del procedimiento penal**. Y además, regulaba que dicha etapa procesal iniciaba con *la noticia del delito*.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley de Procuración de Justicia definía la averiguación previa como el procedimiento de orden público mediante el cual el ministerio público, con el apoyo de sus órganos auxiliares y la colaboración de autoridades y gobernados, investiga los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito.

De ahí que los vocablos averiguación previa o indagatoria designan tanto al procedimiento mismo como al expediente formado para hacerlo constar cuya finalidad es la reunión de datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso,





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

determinar la ausencia de interés social en su persecución o proveer a la solución del conflicto que le es subyacente.

De lo anterior podemos concluir que dentro de las distintas etapas de que consta el procedimiento penal estatal mixto, la averiguación previa abarca las actuaciones practicadas por el ministerio público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercer acción penal o con la determinación del procurador confirmando el criterio del ministerio público sobre el no ejercicio de la acción penal; esa etapa tiene por objeto que el representante social practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En suma, se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el procedimiento penal para el modelo acusatorio y oral, comprende tres etapas:

- 1) La de investigación, que abarca las fases de investigación inicial y la complementaria;
- 2) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- 3) La de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Asimismo, el citado artículo 211 del código nacional dispone que la fase de investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.

En tanto que el artículo 334 del código nacional establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
ESTADO DE COAHUILA



depuración de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio. Por ende, en esta etapa procesal del nuevo modelo de enjuiciamiento se ejercita la acción penal mediante la formulación de la acusación que regula el artículo 335 del mismo código.

De la reseña legal referida con anterioridad, se desprende que el procedimiento penal tanto en el modelo tradicional como el acusatorio y oral, comienza con la etapa de investigación y ésta da inicio con *el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia, querrela o requisito equivalente*.

Por ello, una correcta interpretación del procedimiento penal a que se refiere el reformado ARTÍCULO TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entenderse que comprende todas las etapas procesales incluyendo la de investigación, y no confundir el **inicio del procedimiento** con el *inicio del proceso penal* que en el modelo tradicional ciertamente se actualiza con el ejercicio de la acción penal. En cambio, en el nuevo sistema acusatorio el proceso dará inicio con la audiencia inicial en términos del último párrafo del artículo 211 del multicitado código nacional.

En consecuencia, resulta lógico que el aludido transitorio tercero refiera que *a la entrada en vigor* del nuevo sistema acusatorio *quedaran abrogados para efecto de su aplicación* los códigos procesales de las entidades federativas, pues, la nueva ley rige para el futuro. Y no sería obstáculo para aplicar las nuevas reglas procesales a hechos ocurridos con anterioridad al inicio de su vigencia, cuando el ministerio público inicie una investigación bajo éste sistema procesal, como lo prevé el citado numeral transitorio, porque no existiría incompatibilidad al no haberse aplicado las reglas del modelo tradicional.

Por el contrario, cuando el procedimiento, en cualquiera de sus etapas, se hubiera aplicado el sistema mixto o tradicional;



entonces, deberá concluirse conforme a las normas procesales que le dieron origen al mismo (ultractividad).

En otras palabras, si los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales abrogado, pero éste nunca se aplicó para normar alguna de sus etapas procesales; entonces, **no existe impedimento alguno para que la competencia para conocer del asunto se decida en favor de los jueces especializados en el proceso acusatorio y oral** conforme a las pautas del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, cuando durante la investigación que derivó en el ejercicio de la acción penal se hubieren aplicado las reglas del modelo tradicional, entonces es factible continuar la instrucción del asunto con apoyo en el sistema procesal penal que le dio origen.

En virtud de la interpretación antes expuesta, no es obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime si se tiene en consideración que el artículo tercero transitorio del citado código, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dos mil ocho y dos mil trece, en el sentido de que la legislación abrogada sin duda será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al proceso penal.

Por último, no pasa inadvertido que existe una norma especial contenida en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé las consecuencias que derivan de la remisión de actuaciones de un fuero a otro, sin que establezca condicionante alguna por razón



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA



LA COLEGIO DE JUECES
PROFESIONALES DEL ESTADO DE
COAHUILA



PODER JUDIC
DEL
ESTADO DE COAH

de la época en la que se suscitaron los hechos calificados de ilícitos. Por lo que, la convalidación de actuaciones no sería aplicable en todos los casos, como lo entendieron las juezas penales para el modelo tradicional de los distritos judiciales de Saltillo y Río Grande, que declinaron la competencia.

Lo anterior es como se indica porque dicha solución consistía en devolver las actuaciones de las averiguaciones previas consignadas por el Agente del Ministerio Público para que, en uso de sus facultades legales: **“actúe conforme a las facultades inherentes del procedimiento penal acusatorio y, de estimarlo procedente, ejerciera la acción penal ante el Juez de control del sistema penal oral que corresponda”**.

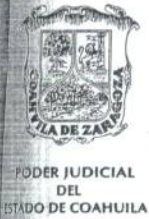
Sin embargo, este criterio no comulga con los supuestos que para la convalidación o regularización de actuaciones prevé el artículo quinto transitorio del reformado Código Nacional, ya que como bien lo advirtió el magistrado del Cuarto Tribunal Distrital, este numeral se refiere a los supuestos cuando exista conflicto competencial por razón del *fuero o territorio*.

Esto quiere decir que si, en lo sucesivo, es menester resolver un conflicto competencial respecto de un juez penal del estado para el modelo tradicional, deberá resolverse la cuestión bajo los criterios aquí establecidos.

Esto es, si los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales abrogado, pero éste nunca se aplicó para normar alguna de sus etapas procesales; entonces, serán competentes para conocer del asunto los jueces especializados en el proceso acusatorio y oral conforme a las pautas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, cuando durante la investigación que derivó en el ejercicio de la acción penal se hubieren aplicado las reglas del modelo tradicional; entonces, es factible continuar la





instrucción del asunto con apoyo en el sistema procesal penal que le dio origen y deberán de conocer del asunto el juez penal del Estado para el modelo tradicional conforme a las pautas del código procesal abrogado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO.- En términos de los artículos 268 y 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en mérito de los razonamientos expuestos, debe prevalecer con carácter de obligatoria la jurisprudencia siguiente:

- COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SI CORRESPONDE A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN EL MODELO ACUSATORIO Y ORAL, O BIEN, A LOS JUECES PENALES PARA EL MODELO TRADICIONAL, HABRÁ DE ESTARSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE DIERON LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una correcta interpretación de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales de cinco de marzo de dos mil catorce, y sus reformas o adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se obtiene que el poder reformador ordenó que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento se encuentren en trámite, continuaran su sustanciación conforme a las normas procesales que les dieron origen, pues la nueva ley rige para el futuro. En consecuencia, los procedimientos penales iniciados a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se sujetarán a las disposiciones del citado código, en la inteligencia de que el procedimiento penal, a que se refiere el citado ordenamiento en su transitorio tercero, comienza con la investigación inicial y ésta con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, y no con el ejercicio de la acción penal como se dijo en uno de los criterios en contradicción, es decir, una correcta interpretación del reformado artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entender que el procedimiento penal comprende todas las etapas procesales que prevé el artículo 211 del multicitado código nacional, por ello dentro de aquel concepto, evidentemente, queda incluida la etapa de investigación, por lo que no debe confundirse el inicio del procedimiento con el inicio del proceso penal ya que son conceptos distintos. Así las cosas, resulta lógico que el aludido transitorio tercero refiera que, a la entrada en vigor del nuevo sistema





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

acusatorio, quedaran abrogados para efecto de su aplicación los códigos procesales de las entidades federativas pues, iniciada la vigencia del código nacional, la competencia para conocer del asunto se decide en favor de los jueces especializados en el proceso acusatorio y oral. En virtud de la interpretación antes expuesta, no es obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien el régimen transitorio inicialmente condicionaba la aplicación de la nueva ley a los hechos posteriores a su entrada en vigor, tal criterio quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y ocho de octubre de dos mil trece, en el sentido de que la legislación abrogada será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al procedimiento penal, de ahí que la competencia en materia penal no se define por la comisión del hecho delictivo sino por el momento en que dio inicio la investigación. Lo anterior significa que si el representante social consigna una averiguación previa instruida bajo la ley procesal abrogada, corresponderá a los jueces penales para el modelo tradicional conocer y decidir todo lo relativo a dicho procedimiento conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los mismos, sin que sea óbice para esa interpretación que el artículo quinto transitorio del código nacional autorice la convalidación o regularización de actuaciones, porque dicho dispositivo transitorio se refiere a los supuestos de remisión de un fuero a otro; por ende, la convalidación de actuaciones que prevé no sería aplicable en todos los casos.



Criterio jurisprudencial cuya publicación se ordena realizar en el Boletín de Información Judicial, para su debida difusión y cumplimiento. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de esta jurisprudencia a los jueces penales del Estado para efecto de su conocimiento. Y publicarse tanto la tesis de jurisprudencia como esta ejecutoria en la página electrónica del Poder Judicial, por tratarse de información pública obligatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 18 y 27, fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los procesos penales en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Debe prevalecer con carácter de obligatorio la jurisprudencia siguiente:

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SI CORRESPONDE A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN EL MODELO ACUSATORIO Y ORAL, O BIEN, A LOS JUECES PENALES PARA EL MODELO TRADICIONAL, HABRÁ DE ESTARSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE DIERON LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una correcta interpretación de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales de cinco de marzo de dos mil catorce, y sus reformas o adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se obtiene que el poder reformador ordenó que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento se encuentren en trámite continuaran su sustanciación conforme a las normas procesales que les dieron origen, pues la nueva ley rige para el futuro. En consecuencia, los procedimientos penales iniciados a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se sujetarán a las disposiciones del citado código, en la inteligencia de que el procedimiento penal, a que se refiere el citado ordenamiento en su transitorio tercero, comienza con la investigación inicial y ésta con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, y no con el ejercicio de la acción penal como se dijo en uno de los criterios en contradicción, es decir, una correcta interpretación del reformado artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entender que el procedimiento penal comprende todas las etapas procesales que prevé el artículo 211 del multicitado código nacional, por ello dentro de aquel concepto, evidentemente, queda incluida la etapa de investigación, por lo que no debe confundirse el inicio del procedimiento con el inicio del proceso penal ya que son conceptos distintos. Así las cosas, resulta lógico que el aludido transitorio tercero refiera que, a la entrada en vigor del nuevo sistema

AL SUPERIOR
JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAH.

AL DEL
NACIONAL DEL ESTADO
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA
ALFILLO, COAHUILA



PODER JUDI
DEL
ESTADO DE COA

acusatorio, quedaran abrogados para efecto de su aplicación los códigos procesales de las entidades federativas pues, iniciada la vigencia del código nacional, la competencia para conocer del asunto se decide en favor de los jueces especializados en el proceso acusatorio y oral. En virtud de la interpretación antes expuesta, no es obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien el régimen transitorio inicialmente condicionaba la aplicación de la nueva ley a los hechos posteriores a su entrada en vigor, tal criterio quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y ocho de octubre de dos mil trece, en el sentido de que la legislación abrogada será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al procedimiento penal, de ahí que la competencia en materia penal no se define por la comisión del hecho delictivo sino por el momento en que dio inicio la investigación. Lo anterior significa que si el representante social consigna una averiguación previa instruida bajo la ley procesal abrogada, corresponderá a los jueces penales para el modelo tradicional conocer y decidir todo lo relativo a dicho procedimiento conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los mismos, sin que sea óbice para esa interpretación que el artículo quinto transitorio del código nacional autorice la convalidación o regularización de actuaciones, porque dicho dispositivo transitorio se refiere a los supuestos de remisión de un fuero a otro; por ende, la convalidación de actuaciones que prevé no sería aplicable en todos los casos.



3

SEGUNDO.- Para su difusión y cumplimiento, publíquese en el Boletín de Información Judicial la jurisprudencia que por contradicción se emite en esta ejecutoria. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de esta jurisprudencia a los jueces penales del Estado para su conocimiento y publicarse tanto la tesis de jurisprudencia como esta ejecutoria en la página electrónica del Poder Judicial, por tratarse de información pública obligatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 18 y 27, fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

TERCERO.- Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los procesos penales en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio certificado de esta resolución, notifíquese a los Tribunales Distritales del Estado, así como a los tribunales que resolvieron los asuntos materia de este fallo, para los efectos legales consiguientes; y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados, **OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS, ARMÍN JOSÉ VALDÉS TORRES, JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ, EFRAÍN ROGELIO GARCÍA FLORES** y **JUAN JOSÉ YAÑEZ ARREOLA** cuya ponencia fue presentada por el tercero de los mencionados.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(Rúbrica)

OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS

MAGISTRADO:

(Rúbrica)

ARMÍN JOSÉ VALDÉS TORRES

MAGISTRADO:

(Rúbrica)

JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ

MINISTROS
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAH.
REGISTRADO
DEL
ESTADO
DEL
ESTADO



JUDICIAL
COAHUILA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

EFRAÍN ROGELIO GARCÍA FLORES

MAGISTRADO:

(Rúbrica)

JUAN JOSÉ YÁNEZ ARREOLA

SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE:

(Rúbrica)

RUBÉN OBREGÓN CALVILLO



21



JUDICIAL
COAHUILA

Jurisprudencia por contradicción de criterios

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SI CORRESPONDE A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN EL MODELO ACUSATORIO Y ORAL, O BIEN, A LOS JUECES PENALES PARA EL MODELO TRADICIONAL, HABRÁ DE ESTARSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE DIERON LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una correcta interpretación de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales de cinco de marzo de dos mil catorce, y sus reformas o adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se obtiene que el poder reformador ordenó que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento se encuentren en trámite, continuaran su sustanciación conforme a las normas procesales que les dieron origen, pues la nueva ley rige para el futuro. En consecuencia, los procedimientos penales iniciados a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se sujetarán a las disposiciones del citado código, en la inteligencia de que el procedimiento penal, a que se refiere el citado ordenamiento en su transitorio tercero, comienza con la investigación inicial y ésta con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, y no con el ejercicio de la acción penal como se dijo en uno de los criterios en contradicción, es decir, una correcta interpretación del reformado artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entender que el procedimiento penal comprende todas las etapas procesales que prevé el artículo 211 del multicitado código nacional, por ello dentro de aquel concepto, evidentemente, queda incluida la etapa de investigación, por lo que no debe confundirse el inicio del procedimiento con el inicio del proceso penal ya que son conceptos distintos. Así las cosas, resulta lógico que el aludido transitorio tercero refiera que, a la entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio, quedaran abrogados para efecto de su aplicación los códigos procesales de las entidades federativas pues, iniciada la vigencia del código nacional, la competencia para conocer del asunto se decide en favor de los jueces especializados en el proceso acusatorio y oral. En virtud de la interpretación antes expuesta, no es



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
EDO. DE COAH.



obstáculo que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien el régimen transitorio inicialmente condicionaba la aplicación de la nueva ley a los hechos posteriores a su entrada en vigor, tal criterio quedó superado por su nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cual es coherente con la interpretación de los artículos transitorios de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho y ocho de octubre de dos mil trece, en el sentido de que la legislación abrogada será aplicable cuando ésta hubiera dado origen al procedimiento penal, de ahí que la competencia en materia penal no se define por la comisión del hecho delictivo sino por el momento en que dio inicio la investigación. Lo anterior significa que si el representante social consigna una averiguación previa instruida bajo la ley procesal abrogada, corresponderá a los jueces penales para el modelo tradicional conocer y decidir todo lo relativo a dicho procedimiento conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los mismos, sin que sea óbice para esa interpretación que el artículo quinto transitorio del código nacional autorice la convalidación o regularización de actuaciones, porque dicho dispositivo transitorio se refiere a los supuestos de remisión de un fuero a otro; por ende, la convalidación de actuaciones que prevé no sería aplicable en todos los casos.

Toca penal 131/2017. Sentencia número 315, de 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Magistrado ponente: Juan Antonio Martínez Gómez. Secretario: Alberto Jacobo Camacho Cepeda.

El Licenciado Rubén Obregón Calvillo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, hace constar que las presentes (21) fojas concuerdan fielmente con sus originales que obran en los autos del toca 131/2017 relativo a la denuncia de criterios discrepantes entre los Magistrados de los Tribunales Distritales Primero y Cuarto del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se certifica el día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, doy fe.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA COLEGIADA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA

El Secretario de Acuerdo y Trámite
de la Sala Colegiada Penal

(Rúbrica)

Lic. Rubén Obregón Calvillo.

TRIBUNAL
DEL
ESTADO



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

La Licenciada Adriana del Amor Serna Calderón, en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día once del mes de agosto del año dos mil diecisiete, **CERTIFICA**: Que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y obra en los autos de expediente auxiliar 110/2017. Va en (21) veintiún fojas útiles. **DOY FE.**



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA

(Rúbrica)

LIC. ADRIANA DE AMOR SERNA CALDERÓN
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO

